

Sabanalarga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2020-00364-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	ROSA MATILDE ZAMBRANO

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. ROSA MATILDE ZAMBRANO VENTURA, suscribió un PAGARE No, 1200084135 que contiene una obligación 1200084135, del día 08 de abril del 2019.
2. ROSA MATILDE ZAMBRANO VENTURA, se obligó solidaria e incondicionalmente a pagar a favor de BANCOLOMBIA S.A. la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L. (\$33.041.259.).
3. INTERESES DE PLAZO: el demandado se obligó a pagar el equivalente a la tasa máxima legal permitida por concepto de intereses remuneratorios, los cuales cubrirían dentro cada cuota mensual de amortización conforme al plan de pagos escogidos.
4. INTERESES DE MORA: el deudor se obligó a pagar intereses moratorios equivalentes a la tasa de 24,00% anual o la tasa máxima legal permitida.
5. ACELERACION EN LOS PLAZOS: EN EL PAGARE No, 1200084135 que contiene la obligación 1200084135, se hace exigible la Obligación por haber incumplido con el pago de la obligación, desde el día 28 de octubre del 2020.
6. ROSA MATILDE ZAMBRANO VENTURA, suscribió PAGARE SIN NUMERO que contiene las obligaciones No. 377815065378958 y 4513080292362278 el día 08 de mayo del 2019.
7. ROSA MATILDE ZAMBRANO VENTURA, se obligó solidaria e incondicionalmente a pagar a favor de BANCOLOMBIA S.A. la suma de ONCE MILLONES TRECIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/L. (\$11.320.640).
8. INTERESES DE PLAZO: el demandado se obligó a pagar el equivalente a la tasa máxima legal permitida por concepto de intereses remuneratorios, los cuales cubrirían dentro cada cuota mensual de amortización conforme al plan de pagos escogidos.
9. INTERESES DE MORA: el deudor se obligó a pagar intereses moratorios equivalentes a la tasa de 24.00% anual o la tasa máxima legal permitida.
10. ACELERACION EN LOS PLAZOS: EN EL PAGARE SIN NUMERO que contiene las obligaciones No. 377815065378958 y 4513080292362278 se hace exigible la Obligación por haber incumplido con el pago de la obligación, desde el día 18 de Julio del 2020.
11. A pesar de los requerimientos el deudor no ha cancelado la obligación.
12. BANCOLOMBIA S. A, por medio de escritura No.376 del día 20-02-2018, otorga poder especial AMARIBLE TORRES ISAZA autorizado para actuar a nombre de BANCOLOMBIA S.A. como endosatario en procuración, para realizar los endosos en procuración del pagaré.
13. La Doctora MARIBEL TORRES ISAZA, otorga ENDOSO a la suscrita, por lo tanto, estoy facultada para iniciar la presente acción.
14. De lo expuesto anteriormente se desprende que los títulos valores que se acompañan se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
15. En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP y en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo

806 de 2020, manifiesto que mi mandante custodia en sus instalaciones el original de los documentos base de ejecución.

16. En el contexto de los artículos 1 y 11 del Decreto 806 de 2020 respetuosamente solicitamos al señor Juez que con la emisión del primer auto en el proceso se remita al correo resolucionesfinancierasrecover@gmail.com el enlace o ruta para acceder al expediente digital. De no contar con los medios para ello, rogamos remitir las providencias relacionadas con la solicitud de medidas cautelares al mencionado correo electrónico. De no ser posible, solicitamos por favor asignar cita para que MONICA PAEZ ZAMORA con cédula 32.783.077 y T.P. No. 131.818 acceda al expediente físico de tal manera que se salvaguarde el principio de publicidad y puedan desplegarse las gestiones que corresponden para el impulso óptimo del proceso.

PETITUM:

Por los hechos anteriormente expuestos solicitó al despacho:

Con base en las disposiciones del pagaré, en la aplicación del Código General del Proceso que rigen el proceso Ejecutivo, solicito a usted señor Juez, librar mandamiento de pago a favor de mi representada BANCOLOMBIA S.A. y en contra ROSA MATILDE ZAMBRANO VENTURA, por los siguientes conceptos:

PAGARE No, 1200084135 que contiene la obligación 12000841351 CAPITAL:

1. Se libre mandamiento de pago, a favor de mi representada BANCOLOMBIA S.A., respecto al PAGARE No, 1200084135 que contiene la obligación 1200084135 la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L. (\$33.041.259,).
2. INTERESES DE PLAZO: Que se paguen a mí representada, los intereses de plazo, correspondientes a la suma de CUATROCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$410.690), desde el 28/10/2020 hasta la presentación de la demanda.
3. INTERESES DE MORA: Que se pague a mi representada, por cada día de retardo intereses liquidados a la tasa máxima legal permitida, los intereses moratorios, liquidados a partir del día siguiente a la presentación de esta demanda, sobre el SALDO INSOLUTO de la obligación a la fecha del pago.

PAGARE SIN NUMERO que contiene las obligaciones No. 377815065378958 y 4513080292362278

4. CAPITAL: Se libre mandamiento de pago, a favor de mi representada BANCOLOMBIA S.A., respecto PAGARE SIN NUMERO que contiene las obligaciones No. 377815065378958 y 4513080292362278 la suma de ONCE MILLONES TRECIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS CON SIETE CENTAVOS M/L. (\$11.320.640,07).
5. INTERESES DE PLAZO: Que se paguen a mí representada, los intereses de plazo, correspondientes a la suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y DOSCENTAVOS M/L (\$1.224.747,32). Desde el 18/07/2020 hasta la presentación de la demanda.
6. INTERESES DE MORA: Que se pague a mi representada, por cada día de retardo intereses liquidados a la tasa máxima legal permitida, los intereses moratorios, liquidados a partir del día siguiente a la presentación de esta demanda, sobre el SALDO INSOLUTO de la obligación a la fecha del pago.
7. Que se condene al demandado al pago de las costas del proceso.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 20 de noviembre de 2020, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de BANCOLOMBIA S.A, y en contra de la parte demandada, señora ROSA MATILDE ZAMBRANO VENTURA, dicha providencia fue corregida mediante auto del 22/07/2021

A la parte demandada, señora ROSA MATILDE ZAMBRANO VENTURA, se le envió notificación personal a la dirección de correo electrónico constatada dentro de la demanda tal como consta en el certificado expedido por la empresa de envíos Domina Entrega Total S.A.S con número 34162 en fecha de septiembre 30 del 2021 y cómo se le refleja en la siguiente foto captura:



Dejando correr el término de traslado sin contestar ni proponer excepciones en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(…) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

*“(...) **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

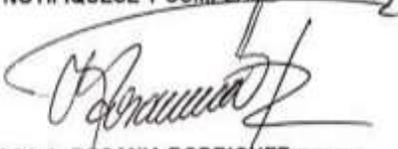
RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señora ROSA MATILDE ZAMBRANO VENTURA, identificada con cédula N° 22.629.412, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado noviembre 20 de 2020.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.-Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 1.330.856.97, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2



ROS A. ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO 3º PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD
SABANALARGA, ATLANTICO

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 133 en TYBA y en el Micrositio del Juzgado, a las 8:00 a.m.

Sabanalarga, 15 de octubre de 2021



HERNANDO DAVID CABEZA CANTILLO
Secretario

Firmado Por:

Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af535b577ebb5ea779794bc619651b4babd52f67d04149def0e893fe5409bd6**
Documento generado en 14/10/2021 06:00:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>